

Ley Micaela e inclusión democrática: avances y límites en la ciudad de Córdoba (2019–2025)

Lourdes Gázquez

lourdesgazquez2012@gmail.com

Universidad Nacional de Villa María

Ley Micaela e inclusión democrática: avances y límites en la ciudad de Córdoba (2019–2025)

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo determinar si las capacitaciones obligatorias en género y violencia de género, impulsadas por la Ley Micaela, contribuyen efectivamente a la inclusión de las colectividades LGBTIQ+ tanto en la teoría como en la práctica, o si reproducen formas de exclusión bajo un discurso igualitario. Para eso, se examinan los contenidos de las capacitaciones previstas por la ley y se los contrasta con distintas políticas públicas locales destinadas a las diversidades sexo-genéricas. El análisis se apoya en los aportes teóricos de Nancy Fraser, Axel Honneth, Charles Taylor, Jürgen Habermas y Elena Beltrán Pedreira.

Aunque la Ley Micaela representa un avance importante en la institucionalización de la perspectiva de género y en la prevención de las violencias, mantiene una matriz predominantemente binaria que ubica a las diversidades en un lugar secundario. Esta limitación se refleja en políticas públicas que incorporan discursivamente a las disidencias, pero sin garantizar plenamente su reconocimiento ni su acceso igualitario a derechos y recursos.

Palabras clave: Ley Micaela; reconocimiento; inclusión; políticas públicas; diversidades sexo-genéricas

Ley Micaela e inclusión democrática: avances y límites en la ciudad de Córdoba (2019–2025)

Introducción

En Argentina, a finales de la década de 1960 con la formación de la organización de trabajadores/as *Nuestro Mundo*²², comenzó a consolidarse el movimiento LGBTIQ+ que reclamaba por la reivindicación de sus derechos. Si bien las disidencias sexuales habían estado presentes a lo largo de la historia, fue en este período cuando sus demandas adquirieron una mayor visibilidad pública, transformando progresivamente el escenario político contemporáneo.

La lucha de esta organización fue callada durante los años de dictadura y, con la recuperación democrática en 1983, reapareció públicamente bajo nuevas demandas de visibilidad y resistencia contra la violencia institucional, teniendo a la *Comunidad Homosexual Argentina* (CHA)²³ como actor fundamental en la transición y en la organización de la primera *Marcha del Orgullo* en 1992.

Sin embargo, más allá de las transformaciones en las estrategias de visibilización a lo largo de las décadas, la demanda de estas organizaciones ha sido siempre la misma: ser incluidos/as en la sociedad, lo que implica ser reconocidos/as como sujetos legítimos de derechos y dignidad en el marco del orden democrático. De esta forma, a través de constantes movilizaciones y reclamos que articularon junto al movimiento feminista, lograron interpelar al Estado. Como respuesta, este sancionó distintas normas e implementó políticas públicas destinadas a solucionar parte de sus demandas durante el transcurso del siglo XXI. Entre ellas se encuentra la Ley 27.499, conocida como *Ley Micaela*, sancionada en el año 2018, la cual establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Si bien esta ley constituyó un hito, debido a que dispone la obligatoriedad de instancias formativas destinadas a promover la incorporación de la perspectiva de género y la reflexión sobre el impacto de las decisiones estatales en la vida de las mujeres y de las disidencias, surge una pregunta fundamental en relación a las soluciones que se buscan dar a las diversidades sexo-genéricas: ¿realmente se está trabajando para incluirlas en la sociedad o estamos frente a una exclusión disfrazada de inclusión promocionada por dicha ley?

²² Primera organización de América Latina constituida bajo una orientación abiertamente homosexual, el grupo se destacó por la producción de boletines informativos dirigidos a los medios de comunicación locales (Toffolli Neves, V., 2024).

²³ Nació el 16 de abril de 1984 en Buenos Aires y en el año 1992 se le otorgó la personería jurídica (por Reso IGJ 164/92). Sus primeros integrantes tuvieron como objetivos la lucha contra la discriminación y la violencia institucional, materializada en los edictos policiales, a través de los cuales se perseguía y criminalizaba la diversidad sexual (Chamemorias.ar, s.f.).

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si las capacitaciones reguladas por la Ley Micaela -a la cual la provincia de Córdoba adhirió mediante la Ley N° 10.628- abren efectivamente la puerta a nuevas formas de inclusión para las disidencias sexo-genéricas en el ámbito local o si, por el contrario, reproducen modalidades de exclusión bajo un discurso igualitario. Para eso, se examina esta normativa en contraposición con las respuestas institucionales de la ciudad de Córdoba orientadas a la población LGBTIQ+. El análisis se realizará abordando la ley como una política pública de reconocimiento en relación a las teorías de justicia e inclusión, tomando como marco teórico principal los aportes desarrollados en *'Redistribución y reconocimiento'* de Nancy Fraser (1996); *'El multiculturalismo y la política del reconocimiento'* de Charles Taylor (1993); el artículo *'Reconocimiento y obligaciones morales'* de Axel Honneth (1996); el texto *'Inclusión: ¿incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de derecho y democracia'* de Jürgen Habermas (1999) y el capítulo *'Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad'* de Elena Beltrán Pedreira (2008).

Justicia, inclusión y reconocimiento

En la teoría política y social contemporánea, se ha producido un desplazamiento significativo en la comprensión de la justicia. Tradicionalmente, las teorías de la justicia social se centraron en la redistribución, buscando una asignación más justa de bienes y recursos. Sin embargo, el panorama actual presenta una nueva constelación en la que las reivindicaciones de justicia se dividen cada vez más entre demandas de redistribución y lo que se ha denominado "políticas de reconocimiento" (Taylor, 1993).

Este giro hacia el reconocimiento responde al surgimiento de movimientos sociales (como los de etnia, género, entre otros) como motivo principal de lucha política, donde la dominación cultural desplaza a la explotación como la injusticia fundamental (Fraser, 1996). Este cambio ha llevado a una disociación, e incluso polarización, entre la política cultural de la diferencia y la política social de la igualdad.

Siguiendo a la autora Nancy Fraser (1996), comienza planteando dos paradigmas populares de justicia: el "*paradigma de la redistribución*" y el "*paradigma del reconocimiento*". Según el primero, la injusticia social es socioeconómica, lo que afecta a las clases sociales (producto de una economía política injusta) y su solución requiere restricciones económicas. Por otra parte, el paradigma del reconocimiento establece que la injusticia social es principalmente una cuestión de devaluación cultural de la cultura de un grupo de estatus, y su solución es una cuestión de cambio cultural o simbólico. De esta manera, argumenta que la antítesis entre ambos es falsa. Si bien podemos diseñar sociedades ideales que se ajusten a uno u otro modelo, la mayoría de las desigualdades sociales reales son bidimensionales. Es decir, la mayoría de los grupos subordinados sufren tanto mala distribución como falta de reconocimiento en formas en las que ninguna de estas injusticias es un efecto indirecto de la otra, sino que ambas son primarias y coordinadas.

La desigualdad de género es el ejemplo paradigmático de una colectividad bivalente, ya que las mujeres sufren injusticias arraigadas tanto en la economía política (división del trabajo remunerado/no remunerado) como en el orden de estatus cultural (androcentrismo y sexismo). Por ende, la justicia de género requiere simultáneamente redistribución y reconocimiento; ninguna basta por sí sola. Para abordar esto teóricamente, Fraser (1996) sugiere un "*dualismo perspectivista*" que analice cada práctica social desde ambas perspectivas (económica y cultural) sin reducir una a la otra. En esta

misma línea, autoras como Anne Phillips (1996) advierten que no se debe olvidar la base material: el reconocimiento del igual valor de las personas difícilmente puede sostenerse en sociedades con abismos de riqueza, lo que refuerza la necesidad de mantener la igualdad económica en el centro del debate.

Desde una perspectiva filosófica, Axel Honneth (1996) considera que las sociedades se estructuran en relaciones intersubjetivas recíprocas que tienen un carácter constitutivo tanto para los individuos así relacionados como para el todo social; estas relaciones permitirían tanto los procesos de individuación como los de socialización. A partir de ahí, desarrolla una teoría (siguiendo a Hegel) según la cual la constitución de una identidad personal íntegra en las sociedades modernas dependería de tres tipos de reconocimiento por parte de un otro, las cuales corresponden a diferentes esferas de esas sociedades: un tipo de reconocimiento afectivo, proporcionado por contextos íntimos (como la familia) y que es caracterizado como amor; un tipo de reconocimiento entendido como respeto, asociado al derecho; y, finalmente, un tipo de reconocimiento entendido como solidaridad.

Desde el punto de vista individual, en el amor se reconocería la naturaleza afectiva y necesitada del individuo, permitiéndole desarrollar su autoconfianza; en el derecho, su calidad de sujeto moral, desarrollando su autorespeto y, en la solidaridad, las capacidades y características con las que ese individuo contribuiría al colectivo, permitiéndole desarrollar su autoestima. La ausencia o violación de esas formas de reconocimiento se entienden como agravios de diferente tipo: el maltrato y la violación en el caso de la naturaleza afectiva; la exclusión y la negación de derechos en el caso del derecho, y el deshonor y la ofensa en el caso de la solidaridad. Estos agravios tendrían consecuencias para la constitución de una identidad personal íntegra (Honneth, 1996).

Por otra parte, Charles Taylor (1993) aborda la conexión vital entre reconocimiento e identidad. Según él, nuestra identidad no se genera de manera aislada sino dialógica, es decir, en interacción con "*otros significantes*". El falso reconocimiento o la falta de éste puede causar un daño real, aprisionando a las personas en una imagen falsa de sí mismas. Sin embargo, Susan Wolf (citado en Taylor, 1993) introduce un punto clave respecto al género, ya que, a diferencia de las minorías culturales que buscan el reconocimiento de su especificidad, las mujeres han sido históricamente *reconocidas* excesivamente bajo una identidad subordinada. Para ellas, la justicia implica no solo valorar la diferencia, sino superar un reconocimiento deformante que las ha atado a roles específicos.

Por lo tanto, en la esfera pública, esto se manifiesta en la tensión entre dos políticas: la "*política de la dignidad igualitaria*", basada en la idea de que todos los seres humanos son igualmente dignos de respeto, enfocándose en lo que es igual en todos y tendiendo a ser ciega a la diferencia, y la "*política de la diferencia*", que exige el reconocimiento de la identidad única de individuos o grupos, pidiendo que se fomenten las particularidades que han sido ignoradas o asimiladas por una identidad dominante (Taylor, 1993).

Además, Taylor (1993) sugiere que el multiculturalismo exige una "*presuposición de igual valor*", dado que la hipótesis de que todas las culturas que han animado sociedades durante largos períodos tienen algo importante que decir a la humanidad. Sin embargo, advierte que exigir un juicio definitivo de valor igualitario como un derecho es un sinsentido que puede derivar en condescendencia: lo que se requiere es la disposición a la apertura y al estudio cultural comparativo para lograr una fusión de horizontes.

Por último, Jürgen Habermas (1999) ofrece una vía para superar la aparente contradicción entre la igualdad jurídica universal y el reconocimiento de las identidades particulares. Contradiendo la propuesta de Taylor (1993) sobre los "*derechos colectivos*", él sostiene que el sistema de derechos individuales no es ciego a las diferencias si se comprende correctamente la "*co-originalidad*" entre autonomía privada y autonomía pública. Esto implica que los derechos no pueden ser otorgados de manera paternalista por un Estado benefactor: para que las normas sean legítimas y no discriminatorias, los destinatarios del derecho deben poder entenderse a sí mismos también como sus autores. En el caso de las mujeres y disidencias, esto significa que la verdadera inclusión no se logra mediante una nivelación abstracta ni a través de compensaciones del Estado social que normalizan y tutelan a las mujeres, sino a través de un modelo procedimental de democracia: son las propias mujeres y disidencias quienes, en la esfera pública, deben articular y justificar qué aspectos de sus experiencias vitales requieren un trato igual o desigual para garantizar su integridad. Así, la lucha por el reconocimiento se traduce en la lucha por la participación política real para definir los criterios de la propia justicia.

Sanción, marco normativo y contenidos de capacitación de la Ley Micaela

La Ley Micaela nace en un contexto de luchas por el reconocimiento, a causa del impacto social que provocó el femicidio de una activista y militante entrerriana, Micaela García, en abril del 2017, quien había sido asesinada por un hombre con antecedentes penales que se encontraba en libertad condicional, beneficio concedido por la Justicia de la provincia de Entre Ríos. Cabe destacar que el país estaba (y está) marcado por una fuerte movilización feminista (como el colectivo *Ni Una Menos*) que exigía (y exige) respuestas estatales frente a las desigualdades y violencias de género.

Al año siguiente de su femicidio, se presentó un proyecto legislativo cuyo objetivo principal era la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, en todos los niveles y jerarquías, siendo promulgada el 10 de enero de 2019, bajo la denominación de Ley 27.499 que lleva el nombre de *Micaela*, en homenaje a Micaela García y a todas las víctimas de violencia de género.

Esta normativa se convirtió en una herramienta central dentro de las políticas públicas de género, ya que busca transmitir herramientas que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas de cada cosa que se hace, cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y cada una de las políticas públicas que se implementan. A su vez, es una ley que encuentra apoyo en un amplio marco normativo internacional, entre ellos la *CEDAW* (aprobada por la ONU en 1979 y con jerarquía constitucional en Argentina desde 1994), la *Convención de Belém do Pará* (adoptada en 1994 y ratificada en nuestro país en 1996) y los *Principios de Yogyakarta* (2006), como así también en leyes nacionales como la Ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* y la Ley 26.743 de *Identidad de Género*. Además, desde 2019 hasta el 2023, el gobierno nacional había fortalecido institucionalmente esta agenda con la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, lo que jerarquizó y articuló aún más la ley, siendo también la encargada del control de su cumplimiento.

A partir del caso de la joven y la Ley Micaela, se agregaron nuevas modalidades y se visibilizaron los diferentes tipos de violencia que ya se encontraban expresados en la Ley Nº 26.485 (sancionada en el año 2009), categorizándolas en física, psicológica,

sexual, económica y simbólica. No solamente eso, sino que la norma también señala las formas en cómo se manifiesta en los distintos ámbitos: doméstico (*ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar*), institucional (*realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas*), laboral (*discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo*), contra la libertad reproductiva (*aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos*), obstétrica (*aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres*) y mediática (*publicaciones o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes*).

Actualmente, las capacitaciones obligatorias que se dictan en el marco de esta ley se estructuran, en términos generales, sobre dos módulos principales. El primer eje (Género y Derechos Humanos) propone una introducción a los conceptos claves, como la perspectiva de género, las diversidades sexuales, el sistema sexo/género, entre otros términos, y su recorrido histórico. El segundo eje (Violencia contra la mujer) busca abordar la violencia de género, las formas en las que se produce y brindando herramientas para su identificación. Dependiendo del sector en que se desempeñan los funcionarios públicos a capacitar, se incorporan módulos adicionales centrados en protocolos de actuación específicos y en la aplicación de la perspectiva de género en sus respectivas áreas de trabajo.

Si analizamos el primer eje, el material proporcionado por la provincia de Córdoba, comienza diciendo: *"Para lograr comprender el marco conceptual desde el cual es necesario problematizar, reflexionar e incorporar la perspectiva de géneros, es necesario poder definir, desde el comienzo ¿Qué es el PATRIARCADO?"* Prosigue definiendo al patriarcado como *"predominio de la autoridad que ejerce un varón sobre un grupo de personas o sociedad, específicamente sobre las mujeres y los niños. (...) De allí que el patriarcado establezca el dominio masculino sobre la figura femenina (...)"* (Gobierno de la provincia de Córdoba, s.f.)²⁴. De esta forma, se entiende que la raíz del problema es el patriarcado, pero se lo define como una relación de dominio de un hombre cis²⁵ a una mujer cis/trans. Sin embargo, las identidades que escapan a este binarismo -como los varones trans o las identidades no binarias, entre otras- quedan excluidas desde el inicio.

Por otra parte, este módulo define una serie de conceptos a modo de glosario, los cuales son: género, sexo, sexualidad, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal y diversidad de género. Respecto a la definición de género, retoman a la autora Maria Luz Esteban (2006) que lo define como *"aquella construcción histórica y social que asigna a los sexos diferentes significados, formas de comportamiento y roles. Esta asignación tiene características asimétricas, jerarquizando lo masculino por sobre lo femenino en espacios, funciones sociales y en el acceso al poder"*. Posteriormente, se hace alusión a los usos incorrectos del término género, siendo el principal el que se utiliza como equivalente a la mujer.

²⁴ Definición recuperada del Módulo uno del curso "Ley Micaela para profesionales de abogacía" del Campus de la provincia de Córdoba.

²⁵ Cisgénero es un término que describe a las personas cuya identidad de género coincide con el sexo que se les asignó al nacer.

Este uso incorrecto se desdibuja por completo al avanzar hacia el segundo eje, que cuenta con un primer capítulo titulado *Violencia de género*. El texto de ese capítulo inicia afirmando que “*la violencia contra las mujeres es una violencia ampliamente extendida...*” (Gobierno de la provincia de Córdoba, s.f.)²⁶, dando a entender que el género, o como en este caso la violencia de género, funciona como sinónimo de mujer. Más adelante, se brinda una definición ampliada señalando que esta violencia afecta “*a las mujeres principalmente y a las personas con identidades disidentes*”. Si la categoría ‘mujeres’ incluyera a las mujeres trans, el uso del término ‘principalmente’ podría justificarse por el volumen demográfico. Sin embargo, como existe una separación entre ‘mujeres’ y las ‘personas con identidades disidentes’, se da a entender que este último agrupa a toda la colectividad LGBTIQ+ poniéndose en un segundo plano, como si su exposición a la violencia fuera un fenómeno menor. Si bien la población de mujeres cis es mayoritaria en Córdoba a diferencia de las disidencias, según un relevamiento de datos de personas Trans y No Binarias, realizado en el año 2023 por El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos junto a la Dirección General de Estadísticas y Censos, el 71% de la población relevada no cuenta con algún tipo de cobertura médica; gran parte no concluyó el secundario; y el 86% de los y las ocupadas se encuentran precarizadas. Por lo tanto, agrupar a toda la diversidad sexual como un anexo que sufre violencia de forma “no principal”, resulta insostenible.

En este sentido, las disidencias son sumadas a las capacitaciones mediante la mención de los conceptos claves, pero no son verdaderamente integradas; sus trayectorias continúan analizándose como casos marginales. Retomando la perspectiva de Fraser (1996) y Honneth (1996) sobre la justicia, cabe preguntarse: ¿cómo puede el Estado diseñar programas orientados a garantizar la inclusión plena de las colectividades LGBTIQ+ como sujetos legítimos de derecho, si en la propia matriz teórica de sus capacitaciones obligatorias se las aísla y excluye?

La ilusión de la inclusión: análisis de las políticas públicas hacia la colectividad LGBTIQ+ en la Ciudad de Córdoba.

Como se evidenció en el análisis de los contenidos de la capacitación, la Ley Micaela encuentra su límite, ya que al ser pensada principalmente desde una matriz binaria de ‘violencia contra las mujeres’, deja en un segundo plano las experiencias específicas de travestis, trans y personas no binarias, entre otras identidades. Al no problematizar de manera estructural la violencia estatal hacia las diversidades (especialmente en ámbitos como seguridad, salud, empleo o vivienda), la capacitación obligatoria se convierte en un mecanismo que busca ‘corregir’ prácticas individuales sin transformar las lógicas institucionales que producen desigualdad.

Esta limitación transversal explica las deficiencias y exclusiones que persisten a la hora de diseñar políticas públicas en el territorio. Un ejemplo claro de esto se puede observar en la Subsecretaría de Género y Diversidad de la Municipalidad de Córdoba. En el año 2024, a partir de una entrevista realizada a una integrante del área, se relevó que una de las acciones implementadas consiste en coordinar con el programa municipal En situación de calle para garantizar cupos específicos en hoteles destinados exclusivamente a personas de las colectividades LGBTIQ+. Esta medida se justificaba a partir de la

²⁶ Definición recuperada del Módulo dos del curso “Ley Micaela para profesionales de abogacía” del Campus de la provincia de Córdoba.

discriminación cotidiana que sufren estas personas en los espacios de alojamiento tradicionales, especialmente debido a la falta de adecuación registral entre su identidad autopercibida y los datos del DNI. En muchos casos, esa discordancia provocaba que una persona fuera alojada con un grupo distinto al de su identidad "*genérica*", exponiéndose a situaciones de violencia o maltrato.

Si bien esta política municipal es presentada como una medida de 'inclusión' ante la emergencia habitacional, analizada desde las teorías del reconocimiento se revela una tensión profunda: opera, en los hechos, como una forma de segregación. Al no buscar transformar las prácticas y prejuicios de los establecimientos tradicionales -y al carecer de una capacitación estatal transversal que modifique el núcleo del problema- el Estado desplaza a las diversidades hacia espacios separados, aislándolas de la sociedad. En lugar de garantizar su convivencia segura e igualitaria en los mismos ámbitos que las personas cisgénero, se termina reforzando la lógica de la separación y la excepcionalidad.

De esta forma, se consolida la idea de que las personas pertenecientes a la colectividad LGBTIQ+ deben ser gestionadas en espacios 'propios', apartados de los de la población cisgénero. La inclusión real no significa crear espacios paralelos, sino garantizar condiciones para que todas las personas, independientemente de su identidad de género, puedan habitar los mismos espacios en igualdad de derechos y sin riesgo de violencia.

Otro ejemplo es el programa de asistencia económica *Un Nuevo Rumbo*. En su redacción original del año 2016 -previa a la sanción de la Ley Micaela-, el decreto se centraba exclusivamente en la asistencia a "*mujeres víctimas de violencia*". Con las modificaciones realizadas en los años 2023 (Resolución N° 87) y 2024 (Decreto N° 115/2024), el gobierno provincial efectuó una actualización discursiva que, se puede entender, son a raíz de las capacitaciones recibidas, como así también por las demandas existentes del movimiento LGBTIQ+. En los nuevos considerandos tanto de la resolución como del decreto, se amplió la competencia de la jurisdicción afirmando que las políticas deben diseñarse con perspectiva de género, "*respetando la diversidad*" y dirigiendo la asistencia al "*fortalecimiento de derechos de mujeres, niñas, adolescentes y diversidades*".

Sin embargo, este aparente avance resulta ser puramente nominal, ya que en los artículos -el cual habilita efectivamente el otorgamiento de las contribuciones económicas para sustento y residencia-, el objetivo de la política sigue siendo afianzar "*la independencia y autonomía de la mujer*". Es decir, lo que lograron las luchas colectivas y las capacitaciones estatales es agregar el término diversidad al vocabulario institucional para cumplir con el deber político, pero las disidencias sexo-genéricas no fueron integradas estructuralmente como sujetos merecedores de la redistribución de recursos frente a la violencia.

Por lo tanto, la brecha entre la igualdad formal promovida por la ley y la desigualdad real vivida por las colectividades LGBTIQ+ revela que la inclusión, en un Estado democrático, no se agota en una formación obligatoria, sino que exige transformaciones estructurales que la Ley Micaela, por sí sola, no alcanza a garantizar.

Reflexiones finales

No se va a negar que la Ley Micaela constituye un hito dentro del proceso de institucionalización de la perspectiva de género, ya que no se puede evitar afirmar que su sanción respondió a una demanda social profunda, la cual generó herramientas inéditas para intervenir en situaciones de violencia machista y obligó a las instituciones a revisar

prácticas históricamente naturalizadas. Sin embargo, asumir su sola existencia como un éxito irrefutable y definitivo de inclusión resulta falaz. Como se evidenció a lo largo de este análisis, la normativa arrastra una matriz de origen profundamente binaria: si bien visibilizó las desigualdades estructurales que sufren las mujeres cisgénero, abordó a las colectividades LGBTIQ+ desde un lugar periférico, sumándolas al discurso sin integrarlas en la práctica.

Siguiendo los aportes de Fraser, Taylor, Honneth, Habermas y Beltrán Pedreira, es posible advertir que la incorporación del reconocimiento en el plano estrictamente discursivo no garantiza transformaciones de fondo. Las políticas de formación, aunque son necesarias, derivan en formas de inclusión meramente declarativas cuando no se acompañan de cambios materiales y redistributivos. La exclusión de las disidencias de los subsidios económicos contra la violencia y las prácticas estatales segregadoras -como las observadas en las políticas habitacionales en la ciudad de Córdoba- demuestran que las estructuras de injusticia se siguen sosteniendo, pero ahora camufladas bajo un léxico estatal actualizado.

La teoría de la justicia contemporánea sugiere que la igualdad democrática requiere algo más que sumar el término 'diversidades' a un glosario o a los considerandos de un decreto. Exige transformar, de manera transversal, las condiciones económicas, culturales e institucionales que permiten la participación efectiva de todas las personas como iguales. Desde esta perspectiva, el análisis del corpus normativo y su aterrizaje territorial expone los límites de las políticas públicas actuales, revelando cómo la gestión gubernamental a menudo reproduce exclusiones bajo formas renovadas.

En resumen, la Ley Micaela debe ser entendida como un punto de partida necesario, pero analíticamente insuficiente. La inclusión real exige modificar no solo la manera en que el Estado nombra y capacita sobre las diversidades, sino, fundamentalmente, la forma en que garantiza materialmente su derecho a habitar los espacios sociales, económicos e institucionales en plena igualdad de condiciones.

Bibliografía

- BELTRÁN PEDREIRA, E. (2008). Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad en Beltrán, E y Maquieira, V. (ed.), *Feminismos: Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza.
- Comunidad Homosexual Argentina. (s.f.). Nosotres. Archivo CHA Memorias. <https://chamemorias.ar/s/chamemorias/page/nosotres>
- ESTEBAN, Mari Luz (2006). El estudio de la salud y el género: las ventajas de un enfoque antropológico y feminista. *Salud Colectiva*; 2 (1): 9-20.
- FRASER, N. (1996). Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (8), 18-40. Universidad Autónoma Metropolitana / UNED: Madrid.
- Gobierno de la Provincia de Córdoba. (2023, 12 de noviembre). El Relevamiento de personas Trans y No Binarias presentó su informe. <https://share.google/OoEcH6CgZe1V2djnp>
- Gobierno de la Provincia de Córdoba. ([Año]). Módulo I - Capítulo 1: Introducción a la perspectiva de derechos humanos y género. [Material de capacitación]. Curso Ley Micaela para profesionales en abogacía.
- Gobierno de la Provincia de Córdoba. ([Año]). Módulo I - Capítulo 2: Sistema sexo/género [Material de capacitación]. Curso Ley Micaela para profesionales en abogacía.
- Gobierno de la Provincia de Córdoba. ([Año]). Módulo I - Capítulo 3: Diversidades sexuales [Material de capacitación]. Curso Ley Micaela para profesionales en abogacía.
- Gobierno de la Provincia de Córdoba. ([Año]). Módulo II - Capítulo 1: Violencia de género [Material de capacitación]. Curso Ley Micaela para profesionales en abogacía.
- HABERMAS, J. (1999). La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho en La inclusión del otro. Madrid: Paidós.
- HONNETH, A. (1996). Reconocimiento y obligaciones morales. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (8), 5-17. Universidad Autónoma Metropolitana / UNED: Madrid.
- Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba. (2023, 3 de agosto). Resolución N° 87. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- NEVES TOFFOLLI DE OLIVEIRA VULCANO, V. (2024, 12 de diciembre). ¿Conoces la historia de los derechos LGBTQIA+ en Argentina?. Politize! <https://share.google/TNXgmMiYhgQHxP9Fe>
- Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba. (2016, 15 de marzo). Decreto N° 175/16. Creación del Programa "Un Nuevo Rumbo". Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.
- Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba. (2024, 1 de marzo). Decreto N° 115/2024. Creación del Programa "Un Nuevo Rumbo". Modifica Dec. N° 175/16. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.
- ROMERO, C. (2022). Ley Micaela: origen y marco internacional de una herramienta estratégica. Recuperado de Contraeditorial: <https://contraeditorial.com/ley-micaela-origen-y-marco-internacional-de-una-herramienta-estrategica/>
- TAYLOR, C. (1993). El multiculturalismo y la "política del reconocimiento". México: FCE.